



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 68001-4003-020-2021-00505-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión la acción de tutela instaurada por la señora **BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO** en nombre propio, contra **BANCO CAJA SOCIAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, adquirió con la entidad accionada unos productos financieros Nros. 160064 y 080478, y solicitó se le aplique la figura de la prescripción de las obligaciones y de caducidad de las acciones judiciales, para hacer efectivo el pago de las mismas, ya que ha transcurrido el tiempo legal para la aplicación de dichas figuras negativas en las centrales de riesgo financieras CIFIN y atendiendo que dichas obligaciones poseen pólizas para el pago de la deuda y seguros de vida del deudor financiero y la entidad financiera accionada continúa manteniendo la política de cobrar las mismas.

Afirma que remitió por correo certificado el derecho de petición el día 19 de julio de 2021, sin haber recibido una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, quedando mal un dígito de la cedula de ciudadanía en la citada petición, y esta circunstancia fue aprovechada por la entidad para no dar la respuesta que se persigue.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **BANCO CAJA SOCIAL**, que proceda a dar respuesta clara, precisa y congruente a la petición realizada.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 (Fl. 7-8 digital), se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes y vinculados por el medio más expedito.



RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

1. El **BANCO CAJA SOCIAL**, manifiesta que la accionante se encontraba vinculada al Banco en calidad de titular de dos obligaciones: Tarjeta de Crédito Master Card ***0064, la cual tiene como fecha de apertura el 30 de octubre de 2002 con cupo de \$845.000, la cual incurrió en estado de mora desde el 16 de septiembre de 2005 y Tarjeta de Crédito Visa No. ***0478, la cual tiene como fecha de apertura el 18 de diciembre de 2003 con un cupo de \$1.055.000, la cual incurrió en estado de mora desde el 30 de septiembre de 2005. Debido a la mora presentada en cada una de las obligaciones, el banco procedió a reportar el estado real ante las centrales de información, reporte que se realizó con autorización del cliente, la cual fue otorgada mediante la suscripción del Formulario de Solicitud de Productos y Servicios Financieros de Persona Natural.

De la misma manera, puntualizó que en cuanto a la notificación previa, para la fecha en que incurrieron en mora las obligaciones, para la entidad no existía la obligación de realizar la notificación previa al reporte negativo establecida en la posterior Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008, ello en virtud a que el periodo de transición de dicha Ley finalizó el 30 de junio de 2009, por lo tanto, es a partir del primero (1°) de julio de 2009 que las entidades se encuentran obligadas a realizar la comunicación previa al titular de la obligación con veinte (20) días calendario de antelación a la fecha en que se realizara el reporte de información negativa.

Afirmó que, en cuanto a la permanencia de la información en las centrales, cabe mencionar que las fuentes de información tienen el deber de reportar el estado de las obligaciones de sus clientes, pero quien administra el término de permanencia de dicha información, son las centrales de información y en el entendido que las obligaciones continúan vigentes y en mora, éstas se encuentran cumpliendo el término de permanencia establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

A su vez, acota que no es posible acceder a la solicitud impetrada, ya que no se cumple con lo dispuesto en la normatividad sobre la materia, por cuanto la entidad no tiene la facultad legal para tal fin, en la medida que la prescripción debe ser declarada por una autoridad judicial toda vez que, por mandato legal, esta no opera de forma automática.

Por último, manifiesta que frente a las peticiones de la accionante no se evidencia afectación a los derechos fundamentales de la Accionante como quiera que la obligación presentó moras históricas y por lo tanto, debía cumplir con el término de permanencia previsto en la ley, por tal motivo solicita la desvinculación de la presente tutela.

2. **TRANS UNION**, relata que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 31 de agosto de



2021 a las 11:48:04, a nombre de **BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO C.C.** 37.843.631, frente a la entidad **BANCO CAJA SOCIAL** hoy **BCSC** se evidencia que: la Obligación No. 160064 con BCSC en mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 25/08/2009, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/06/2023, y la Obligación No. 080478 con BCSC en mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 25/08/2009, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/06/2023.

De igual forma, refiere que la entidad no puede ser condenada en la presente acción, pues en su rol de operador, no es responsable de los datos que le son reportados por las fuentes.

Por último, anuncia que la petición de la que hace referencia la accionante no fue radicada en la entidad, por tanto, no es la responsable de dar una respuesta, por tanto, solicita ser desvinculado.

3. **CIFIN**, guardó silencio ante la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir



la orden necesaria para que cese todo agravio.

2. Problema Jurídico a Resolver

¿Se le vulneró el derecho fundamental de petición e información de la señora **BEATRIZ JHOANA CASTRO RANGO** por parte del **BANCO CAJA SOCIAL**, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición incoada por aquella, con fecha de radicación 19 de julio de 2021?

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquivó el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.



4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...). (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares.

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

4. Habeas Data

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea

errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”⁴

Así mismo la Honorable Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“Bajo esta perspectiva, debe la Corporación también recordar que los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”⁵.

Del mismo modo La H. Corte Constitucional en Sentencia C-094/2020 argumenta acerca del Derecho Fundamental del **HABEAS DATA**, lo siguiente:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-067 de 2007.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-527 de 2000.



El artículo 15 de la Constitución establece el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos de archivos de entidades pública y privadas. Además señala que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Estos preceptos, leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo 15, el 16 y el 20, han dado lugar al reconocimiento jurisprudencial de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al HABEAS DATA.

El derecho al Habeas Data ha sido definido por la Corte como aquel que –Otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. El Habeas Data comprende la autodeterminación informática y tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo.

El Objeto de protección de HABEAS DATA es el dato personal. El Literal c) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 del 2012, define el dato personal, indicando que se trata de cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinables. Con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data se han clasificado los datos personales o la información, en cuatro categorías: privada, reservada, semiprivada y pública.

Para garantizar de manera adecuada la protección del derecho de habeas data, la administración de los datos personales está sometida a un grupo de principios que se encuentran consagrados en el artículo 4 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, entre los que se destacan los principios de libertad y finalidad.

Los principios de finalidad y libertad fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones de interés general. En esta medida, si bien resulta claro – la obtención y

divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal se consideran ilícitas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior

En consecuencia resulta claro que, que bajo ciertas circunstancias particulares, la dureza del principio de libertad que debe orientar el tratamiento de datos personales se flexibiliza al armonizarse con el principio de finalidad, siempre y cuando la circulación del dato esté estrictamente dirigida y restringida al cumplimiento del fin constitucional superior, con arreglo al principio de necesidad.”

5. Procedencia de la acción de tutela contra particulares

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en la cual se ha decantado la procedencia de la Acción de Tutela en contra de particulares cuando estos: (i) prestan servicios públicos; (ii) configuran, respecto de un tercero, una relación de subordinación e indefensión; (iii) han recibido una solicitud en ejercicio del derecho de habeas data y (iv) prestan funciones públicas, entre otros.

Frente a las instituciones financieras y entidades bancarias, la Corte ha sostenido que aquellas ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios, tales como el derecho de petición, al buen nombre y de hábeas data.

6. CASO CONCRETO

La parte accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, por no existir a la fecha de interposición de la presente acción, respuesta alguna a la petición que fuere radicada el 19 de julio de 2021, toda vez que no se le han aplicado las figuras de prescripción y caducidad, respecto de las obligaciones adquiridas mediante productos financieros con la accionada, atendiendo que las mismas poseen unas pólizas que amparan el pago de deudas del deudor financiero con la entidad, además que la entidad continúa manteniendo la política de cobrar tales obligaciones a pesar de estar en época de pandemia y de crisis económica. Y que se han aprovechado que en la solicitud de petición quedó errado un dígito de la cédula y es por ello que han aprovechado para no dar respuesta a su petición.



De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa a folios 4 y 5 del expediente digital, copia de la Guía No. 9106016295 de la empresa de correo Servientrega mediante la cual le fue remitido a la accionada el derecho de petición en donde se solicitaba puntualmente, aplicar la caducidad de la información negativa existente sobre una obligación financiera el año 2002 y 2003 de acuerdo a lo establecido en la ley 1266 de 2008, y del mismo modo, la figura de prescripción de la acción ejecutiva contra la tutelante ya que el término de permanencia de castigo sería por 4 años.

Ahora, para verificar si la manifestación realizada por el accionado **BANCO CAJA SOCIAL** fue acorde con lo solicitado en el derecho de petición impetrado, y de acuerdo a la respuesta por éste allegada, se tiene que la misma no atendió de ninguna manera con la misma, ya que de la documental allegada no se denota haberse contestado lo pedido el 19 de julio de 2021.

Así es que, analizada la respuesta emitida por el accionado con sus respectivos anexos y de acuerdo a la manifestación realizada por la actora, este Despacho considera que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante, pues la petición no ha sido contestada de manera clara, precisa, concreta y congruente y tampoco le ha sido comunicada el correo electrónico descrito para tal fin, o al menos, no se tiene prueba que a la fecha se haya dado respuesta alguna que atienda en su totalidad lo solicitado por la accionante, carga que debe acreditar el banco quien es el interesado en emitir la misma, y el hecho que la accionada hubiese cometido un error al momento de digitar su número de identificación, no lo exonera de contestar lo peticionado, lo cual no implica de manera alguna que dicha respuesta tenga que ser accediendo a las pretensiones invocadas, lo que se exige es que se dé una respuesta clara, completa, coherente, de fondo con relación a lo que se está pidiendo, independientemente que sea favorable o no a lo pedido.

Corolario a lo expuesto, se ordenará al **BANCO CAJA SOCIAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si no lo ha hecho, dé respuesta a la solicitud elevada por la accionante **BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO** radicada en la entidad el 19 de julio de 2021, de manera pronta, de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por la accionante en su escrito de tutela y petición (folio 2 y 5), verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado.

Finalmente, se le advierte a la entidad **BANCO CAJA SOCIAL**, que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.



En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** deprecado por la señora **BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO** en contra del **BANCO CAJA SOCIAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **BANCO CAJA SOCIAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si no lo hubiere hecho, dé respuesta a la solicitud elevada por la accionante **BEATRIZ JHOANA CASTRO ARANGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.631, radicada en la entidad el 19 de julio de 2021, de manera pronta, de fondo, clara, precisa, completa y congruente con lo solicitado, la cual deberá ser puesta en conocimiento de la peticionaria oportunamente, remitiendo la correspondiente comunicación por correo certificado y/o correo electrónico a la dirección indicada por el accionante en su escrito de tutela y petición (folio 2 y 5), verificar su efectivo recibido, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias del mismo vía correo electrónico, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **ADVERTIR** al **BANCO CAJA SOCIAL**, que el incumplimiento a lo ordenado lo hará acreedor de la sanción por desacato a que hace referencia el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito o en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

QUINTO: En el evento de no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cyg//

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Civil 020



Juzgado Municipal Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51100eb89d66f8f9bfe44f09daef8305ce6f6b303dd40e74b49c01761f4e3347

Documento generado en 01/09/2021 05:52:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>